

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial requirió a la parte actora para que procediera a realizarse al demandado la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el inconforme que el auto cuestionado debe ser revocado, en atención a que la notificación al demandado se surtió en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, artículo, que en su concepto, prescindió de la necesidad de efectuar la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P.

Consideraciones del Despacho.

Las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020, se han prestado para múltiples interpretaciones, al no contar, como es el caso de las notificaciones, con una redacción certera y clara en los cambios dispuestos para estas actuaciones, por lo tanto, esta juzgadora ha adoptado un criterio encaminado a proteger el derecho de contradicción y defensa que le asiste a todo sujeto procesal que es enterado por intermedio del acto de notificación de un proceso judicial que se adelanta en su contra.

En tal sentido, conviene expresar el sentido de interpretación que se ha efectuado sobre la norma prevista en el artículo 8° del mentado Decreto, disposición que hace alusión a las notificaciones personales que se efectúan dentro de las actuaciones judiciales, que por lo menos para la especialidad civil, contempla la posibilidad para que el demandante pueda efectuar la notificación personal por un medio electrónico sin necesidad de que se deba enviar previamente una citación o aviso físico o virtual, sin que con ello, signifique que la notificación no deba guardar concordancia los parámetros dispuestos en la normal general para las notificaciones personales prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Si bien hasta ese momento no surge mayor distorsión del acto de notificación, convendría preguntarse: ¿Qué pasa en el caso de que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo no resulte efectiva?, si nos remitimos al Decreto 806 de 2020, no encontramos ninguna norma con la cual podríamos dilucidar tal cuestionamiento, pues bien, entiende esta juzgadora que tal norma no existe, por cuanto, la legislación adjetiva civil vigente, más específicamente la notificación por aviso prevista en el artículo 292, contempla de

forma clara como se debe proceder en caso tal que la notificación personal no resulta efectiva, y es de allí, de donde deviene el requerimiento efectuado en el auto recurrido, ya que si bien la notificación personal se surtió en debida forma, no hubo pronunciamiento alguno del notificado, situación que obliga a que se proceda con la notificación por aviso, además que esta no ha sido deroga ni suprimida por otra Ley o Decreto Legislativo.

Corolario de lo anterior, hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones una persona puede tener un millar de diferentes direcciones de correo para notificarse, sin que sobre todas se ejerza una revisión constante, situación que no se presentaba con la notificación efectuada a una dirección física en donde si la dirección era acertada el notificado se enteraba inmediatamente de su recepción, además de la permeabilidad que pueden tener estas notificaciones , pues como es bien sabido existen múltiples plataformas digitales que permiten crear una dirección de correo electrónico sin validar de alguna forma los datos de la persona que crea la cuenta.

En tal sentido, conforme a las consideraciones ya expuestas, debe darse una integración normativa al acto de notificación previsto en la norma adjetiva civil y el decreto 806 de 2020, por lo que se mantendrá el proveído recurrido, teniendo entonces la parte actora, proceder con la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, la cual se encuentra vigente para todo proceso en el cual no resulte efecita la notificación personal, como ya se acoto en líneas anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – MANTENER INCOLUME el auto de fecha 21 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

